

SECRETARIA. Santiago de Cali. 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Radicación 76001-40-03-015-2020-00511-00

El apoderado judicial de la parte actora allega las fotografías de la valla instalada al ingreso de la vivienda, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de agosto 26 de 2021, las cuales deben ser publicadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes conforme a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 3 del artículo 375 del CGP.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para los fines legales pertinentes y poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades del Estado, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No.370-99748. para que obren dentro del expediente.

SEGUNDO. – Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre termino que vence el 22 de septiembre de 2022.

-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

Santiago de Cali, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicación 760014003015-2020-00599-00

En escrito que antecede la demanda LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO, solicita que sea tenido en cuenta el acuerdo de pago y que se termine el proceso por haber dado cumplimiento con lo pactado y que se haga la devolución del excedente del dinero, revisada la solicitud en cita, se advierte que el acuerdo de pago presentado en el cual se había solicitado la suspensión del presente proceso, mediante auto No.1853 calendado en noviembre 8 de 2021, el cual fue denegado por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien si lo que pretende es la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como quiera que el presente proceso no tiene liquidación de crédito en firme, deberá cumplir con los presupuestos de que trata el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P, el cual reza, *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO. DENEGAR la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN , por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 168

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ARNULFO SIERRA MOSQUERA y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA
DEMANDADO: ANGEL YESID NARANJO CASTILLO
RADICACIÓN: 2021-00520

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado propuesto por ARNULFO SIERRA MOSQUERA y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA en contra del señor ANGEL YESID NARANJO CASTILLO, como quiera que no se encuentran pruebas por practicar, conforme lo previsto por el inciso segundo, numeral 2°, del artículo 278 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

Los señores ARNULFO SIERRA MOSQUERA y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado contra ANGEL YESID NARANJO CASTILLO, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 79 No 13B159 Apartamento 704 Torre 5 Conjunto Residencial Girasoles del Sur, Parqueadero No 213.

Como fundamento de sus pretensiones acompañó el contrato de arrendamiento del inmueble suscrito por las partes del proceso, con una duración de 12 meses contados a partir del día 30 de enero de 2021, con un canon mensual de \$1.000.000 m/cte, a cancelar anticipadamente, el día 30 de cada mes.

Aduce el togado de la parte demandante, que el arrendatario ha incumplido con el pago del canon mensual estipulado en el acuerdo de voluntades, encontrándose en mora el mes de junio y julio 2021.

III. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante auto No.1831 del 23 de agosto de 2021, ordenando correr traslado por el término de 10 días conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el demandado y dentro del término legal establecido dio contestación al libelo y señala que por motivos ajenos a su voluntad incumplió las fechas de pago contempladas en el contrato pero que para el 14 de julio de 2021 canceló los \$2.000.000 cubriendo el atraso en el canon, dinero que fue recibido por el señor Arnulfo Sierra de manera consensuada -anexa recibo- en virtud de ello, se opone a la terminación del contrato pues ha cancelado el atraso desde la fecha en que realizó el pago al demandante.

Si bien el demandado no rotula excepción alguna, de los argumentos expuestos emerge la oposición con el presente trámite, teniéndose ello como excepción y en proveído del 23 de mayo de 2022 se corrió el respectivo traslado.

El demandante descurre el traslado e informa que se opone a la prosperidad de los argumentos del demandado, pues sostiene que el pago debía realizarse en el término fijado en el contrato, siendo cancelado de manera extemporánea, incumpliendo con el pago oportuno en junio y julio de 2021, sostiene que en efecto canceló esos cánones, pero con posterioridad a la presentación de la demanda que se radicó el 07 de julio de 2021 momento para el cual los cánones se encontraba en mora de más de dos meses, aunado a lo anterior, relaciona las fechas y la prueba del pago del canon que ha realizado el demandado desde agosto de 2021 a mayo del 2022 que refleja la mora en el pago de los mismos, pues se realizan por fuera del periodo pactado en el contrato.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, atinentes a demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva y juez competente, concurren en el plenario, lo que permite emitir una decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el contrato de arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado la totalidad del valor reclamado a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones legalmente efectuadas o los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oídos hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO EN CONCRETO

Le corresponde establecer al despacho si se encuentra acreditada la causal alegada por los demandantes consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada, y en tal evento, dar por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 79 No 13B159 Apartamento 704 Torre 5 Conjunto Residencial Girasoles del Sur, Parqueadero No 213

Así las cosas, se evidencia que la parte actora acompañó prueba documental, con las que se prueba la existencia de un contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso y del que se desprende que el arrendador entregó el goce del predio al tenedor, para destinarlo a vivienda a cambio de un precio o renta, por lo que se encuentra acreditados los elementos esenciales del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que el documento fundamento de la acción que da cuenta del vínculo contractual, no fue controvertido, tachado de falso ni objetado en su validez por la parte demandada; al contrario fueron convalidados los elementos esenciales de este tipo de negocio jurídico, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, por tanto su legalidad no fue puesta en entredicho.

Sin embargo, la parte demandada se opone y aunque no rotula la demanda, lo cierto es que de su escrito se deriva su inconformidad pues sostiene que los cánones de junio y julio de 2021 no los debe pues fueron cancelados el 14 de julio del mismo año, como prueba de ello, anexa recibo debidamente suscrito por el aquí demandante señor Sierra Mosquera y que ello obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

La contraparte, al momento de descorrer el traslado de los medios defensivos, enfatiza que el convenio contractual era realizar los pagos de manera anticipada el día 29 de cada mes y que una de las causales de terminación indicadas en el contrato, era el no pago del precio dentro del término previsto.

Así, por tratarse de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana, la norma del régimen civil enseña que por este pacto, las partes recíprocamente se comprometen, la una, a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, siendo obligaciones específicas del arrendador, entregar la cosa arrendada, mantenerla en estado de servir para el fin para el que fue arrendada y a librar al arrendatario de toda turbación en el goce de la cosa.

El arrendatario por su parte, debe usar la cosa según lo convenido, conservar la cosa con el cuidado de un buen padre de familia, pagar la renta o precio en el período establecido o estipulado, y a indemnizar al arrendador en caso que por su culpa se ponga fin al arriendo.

De suerte que, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, **es ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo o causas legales, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente válido, al tratarse de un contrato de arriendo que recae sobre el inmueble debidamente determinado en su cláusula segunda, cuyo goce entregó el señor ARNULFO SIERRA MOSQUERA Y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA en su calidad de arrendadores al señor ANGEL YESID NARANJO CASTILLO como arrendatario, comprometiéndose éste a pagar un canon de arrendamiento en contraprestación.

Bajo este talante normativo es inminente que la relación de las partes en juicio, tienen su génesis en el precitada contrato de arrendamiento, aquel que en su cláusula cuarta reza *“PRECIO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000) mensuales, pagaderos el día **30 de cada mes**, por anticipado al arrendador.”* (subrayado por fuera del texto).

Bajo este precepto contractual, es claro que si bien el arrendatario tal y como lo excepcionó en su contestación cuenta con el recibo de pago de los meses de junio y julio de 2021, que dan cuenta del pago efectuado en favor de los arrendadores, también lo es, que los mismos se realizaron de manera extemporánea, es decir, por fuera del término pactado -30 de cada mes- para el pago oportuno, lo que da lugar a que el titular del derecho solicite la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.

En esa línea entiéndase que el arrendatario se encuentra en mora de pagar la renta, por haberse obligado a realizarlo de forma anticipada, dentro de cierto tiempo y al renunciar a los requerimientos por mora que pudiera realizar el arrendador, se verifica el incumplimiento desde el mismo momento en que el arrendatario no honra sus obligaciones, en especial, la del pago del canon en el plazo estipulado. Con todo, es sabido que al tratarse de un acuerdo bilateral, las partes pueden modificar con su conducta las estipulaciones, al punto de significar una aceptación expresa o tácita tiene relevancia en el desarrollo del negocio jurídico, así, cuando en casos como el estudiado, el acreedor es quien acepta recibir el pago por fuera del término acordado, está condonando el incumplimiento de parte del arrendatario, o en otras palabras, purgando la mora.

Sin embargo, la tolerancia de los contratantes por determinado tiempo puede significar la intolerancia en otro, es decir, lo que en principio es aceptado, puede ser rehusado con posterioridad, comportamiento que debe ser claramente advertido y manifestado. En efecto, *“Se ha dicho que el arrendador que acepta de su arrendatario el pago de la renta mensual atrasada purga la mora en que éste ha incurrido. Criterio jurisprudencial que se apoya en la autonomía de la voluntad de los contratantes, quienes pueden, en cualquier momento, con actos expresos o tácitos, modificar las condiciones iniciales de un contrato o renunciar a los derechos que nacen del incumplimiento negocial de uno de ellos, pero también se ha expresado que no en todos los casos la entrega y recibido extemporáneos de la renta del contrato purga la mora del arrendatario, como sucede, por ejemplo, cuando el arrendador expresamente lo manifiesta o cuando existe una clara manifestación de voluntad que excluye esa posibilidad”*¹

Dicho esto no consultó ser una sorpresa para la parte demandada la facultad del arrendador de solicitar la restitución del inmueble, al tenor de la cláusula precisada en el contrato de arrendamiento en la que se fijó la obligación de pagar dentro de un plazo determinado, porque cumplida la prestación de forma intempestiva, no implicaba un allanamiento a la mora, justamente ante la clara precisión del demandante, es decir que tal conducta se convirtió en un acto discrecional y tolerante del arrendador cumplido quien ha permitido el goce de la cosa y que en esa asonancia debe obtener el pago del canon estipulado, así sea hecho a destiempo. Empero recibido por el acreedor, no tiene la virtualidad de eliminar la mora o modificar los términos contractuales, porque el descargo apenas sirve para reconocer que el arrendatario pagó, pero no para sostener que lo hizo oportunamente. Por ello, la mora no desaparece con solo decir que el arrendador recibe el canon atrasado, como quiera que en los términos del artículo 1608 del Código Civil la mora se produce cuando el plazo vence sin que se cumpla la obligación y como el pago no se hace a tiempo - así lo reciba el arrendador - la mora subsiste, porque de todos modos no se cumple con lo debido en el interregno fijado en el pacto de los contratantes.

Por último, se resalta que si bien el demandado no continuó realizando el pago de los cánones a órdenes del Juzgado, lo cierto es que al descorrer el traslado, la parte demandante informa y allega los soportes que dan cuenta de los pagos realizados por el

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de junio 11 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Alfonso Guarín Ariza.

aquí demandado hasta el mes de mayo de 2022, donde se refleja y prueba el pago de los cánones que se aducen en mora con la demanda para una fecha posterior -14 de julio de 2021- a la pactada contractualmente para el cumplimiento y la continuidad del pago por fuera del término respecto de las demás.

Sin más elucubraciones, la oposición deprecada por el demandado habrá de negarse, abriéndose paso a la prosperidad de la acción, para acceder a lo procurado en el libelo principal y decretar la terminación del contrato de arrendamiento, así como la consecuente restitución del inmueble ubicado en la carrera 79 No 13B159 Apartamento 704 Torre 5 Conjunto Residencial Girasoles del Sur, Parqueadero No 213. CONDÉNESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de \$500.000 m/cte

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ARNULFO SIERRA MOSQUERA y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA como arrendadores y el señor ANGEL YESID NARANJO CASTILLO en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado ANGEL YESID NARANJO CASTILLO que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble consistente inmueble ubicado en la carrera 79 No 13B159 Apartamento 704 Torre 5 Conjunto Residencial Girasoles del Sur, Parqueadero No 213 cuyos linderos constan en la escritura pública No 177 del 10/02/2021. Si no lo hiciere, se ordena el respectivo lanzamiento, para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales creados para tal fin.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de \$500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra **YESID SANCHEZ MOSQUERA Y OLGA RUBY BOLAÑOS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.206.378.40
GUIA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 11.000.00
GUIA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 11.000.00
GUIA NOTIFICACION POR AVISO.....	\$ 11.000.00
GUIA NOTIFICACION POR AVISO.....	\$ 11.000.00
GASTO CAUTELA	\$ 38.000.00
TOTAL	\$2.288.378.40

Santiago de Cali, septiembre 05 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1842

Radicación 760014003015-2021-00596-00

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

Rad. 760014003015-2021-00596-00

Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de la parte actora en Certificado de Tradición, donde consta en la anotación 16, la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario ordenar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-441190** de esta ciudad, de propiedad de los demandados **YESID SANCHEZ MOSQUERA Y OLGA RUBY BOLAÑOS**, para lo cual se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-441190** de propiedad, **de los demandados YESID SANCHEZ MOSQUERA Y OLGA RUBY BOLAÑOS** ubicado en la Calle 71 E 3CN -20 Urbanización el Oasis de Comfandi, en Cali. Para tal efecto se **COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-**, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.,

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

RADICACIÓN 2021-00596-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** actuando por intermedio de apoderada contra **YESID SANCHEZ MOSQUERA Y OLGA RUBY BOLAÑOS**, encontrándose notificados por aviso, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

RENE ALEXANDER MATEUS LEON., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de **YESID SANCHEZ MOSQUERA Y OLGA RUBY BOLAÑOS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE S/N por la suma de \$55.159.460, intereses de plazo y de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1964 de fecha 31 de agosto de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 16 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-441190**.

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue entregado el 07 de diciembre de 2021, remitiéndose el citatorio del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue entregado el 22 de febrero de 2022, dándose por surtido el 23 de febrero de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar traslado así: 24, 25 y 28 de febrero de 2022 y los diez (10) días para excepcionar así: 1,2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, y 14, de Marzo de 2021, sin presentar excepciones.

Mediante providencia No. 260 de febrero 11 de 2022 se agrega para que sean tenidos en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, relacionados así: el primero en septiembre 30 de 2021 por la suma de \$ 17.725.000.00, y el segundo el 17 de noviembre de 2021 por la suma de \$5.691.000.00

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YESID SANCHEZ MOSQUERA Y OLGA RUBY BOLAÑOS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1964 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P, tengase en cuenta los abonos que fueron informados por la parte actora.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.206.378.40**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A
Despacho de la señora Juez, para resolver. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846
RADICACION 2021-00917-00

La apoderada judicial de la parte actora aporta certificado de tradición con la medida de inscripción de la demanda, pero al revisar dicho certificado concretamente en la anotación No. 82 advierte el Despacho que se registró el oficio 334 del 08 de abril de 2022 como si aquel hubiere sido expedido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, cuando dicho oficio corresponde al Juzgado 15 civil Municipal, una vez corregida la inscripción de la demanda se procederá a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que haga la aclaración y/o corrección respectiva de la anotación No. 82 del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-571518**.

Así mismo, el demandado Sociedad Inversiones El Aguacatal, fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020 quedando notificado desde el 07 de junio de 2022 corriendo termino para contestar y venciéndose el 07 de julio de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Se da tramite al numeral 3 del auto admisorio respecto del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRMERO. REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que haga la aclaración y/o corrección respectiva de la anotación No. 82 del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-571518 como quiera que la inscripción de la demanda fue ordenada por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y no 11 como se registró. Líbrese el oficio respectivo, anexando copia del oficio 334 del 08 de abril de 2022.

SEGUNDO. Tener notificado al demandado Sociedad Inversiones El Aguacatal desde el 07 de junio de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020, el cual no dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se registra e incluye en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **07 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de septiembre . A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido, dejando constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840
RADICACION: 7600140030152022-00073-00

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado en este Despacho Judicial debidamente coadyuvado por la parte demandada, solicita por acuerdo entre las misma la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, y como quiera que se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de lo pretendido y ha sido celebrado por las partes intervinientes conforme a lo dispuesto en el art. 312 CGP resulta procedente acceder a ello, aunado a lo anterior, solicita que sea entregado al demandado, los depósitos judicial que se encuentren a disposición del juzgado y como quiera que verificada la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario se advierte que existe consignada a órdenes de este despacho la suma de **\$582.785,92**, correspondiente a los 2 depósitos judiciales, se torna procedente la solicitud incoada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JAIRO DANIEL NAVARRETE DELGADO**, por haber transigido el asunto conforme al Art. 312 del CGP.-.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENAR la entrega de la suma **\$582.785,92 MC/TE**, dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y para este proceso al demandado señor **JAIRO DANIEL NAVARRETE DELGADO**, identificado con CC No. 1.086.135.215, conforme a lo acordado entre las partes.

CUARTO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

QUINTO. CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

RADICACION 760014003015-2022-00099-00

Allega el apoderado de la parte actora, la constancia de notificación conforme el artículo 8 de La ley 2213 de 2022 de la señora María Fernanda Ruiz, a la vez que solicita emplazar a las demandadas Blanca Myriam Erazo y Asley Muñoz Grijalba, en vista que habiéndose llevado a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble, se desconoce otra dirección de notificación, la cual se torna procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 8 de La ley 2213 de 2022.

Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar la constancia de la notificación surtida efectivamente conforme el art. 8 de La ley 2213 de 2022, a la demandada María Fernanda Ruiz, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a las demandadas **BLANCA MIRYAM ERAZO Y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA** dentro del proceso de Restitución, instaurado por **ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO SAS.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 664 de mayo 31 de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy
06/09/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 5 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

RADICACIÓN 760014003015-2022-00208-00

BANCO FINANDINA S.A., a través de su Apoderada, informa que el vehículo automotor con placas IPV-240 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA ECHEVERRI ZAPATA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido aprehendido, aunado a ello, el 01/08/2022 la Policía Nacional informa la aprehensión del vehículo en cita, el cual fue puesto a disposición del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS - SIA- como da cuenta el inventario No C-0253, por ello, se ordenará la entrega del automotor al acreedor garantizado.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. C-0253 del 30 de julio de 2022, expedido por el parqueadero SIA SAS – Servicios Integrados Automotriz S.A.S”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor BANCO FINANDINA S.A previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas IVP-240, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA ECHEVERRI ZAPATA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 675 del 4 de Abril de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 132 de hoy 06/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario